



## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

**24572/2023**

**Legajo Nº 1 - ACTOR: LORENZON, EDIT GUDALUPE DEMANDADO:  
PAMI s/LEGAJO DE APELACION**

Resistencia, 16 de mayo de 2024.- MP

#### **Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: "**LEGAJO DE APELACIÓN EN AUTOS: LORENZON EDIT GUADALUPE C/ PAMI S/ AMPARO**" Expte. Nº **24572/2023/1/CA1**, proveniente del Juzgado Federal de Reconquista.

#### **Y CONSIDERANDO:**

I) La Sra. Edit Guadalupe Lorenzón, deduce acción de amparo y medida cautelar contra el Instituto de Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (P.A.M.I.), a fin de obtener la cobertura íntegra, respecto de la medicación denominada "Dapaglifoquina". Explica que en año 2020 estuvo sometida a tratamiento oncológico con rayos y quimioterapia por padecimiento de cáncer de mama, y dicho tratamiento derivó en el agrandamiento de su corazón lo que hace necesaria la ingesta diaria de la medicina solicitada, por cuanto lo contrario importaría lesionar, restringir, alterar y amenazar con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los derechos y garantías contemplados en la Constitución Nacional e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestro Derecho, en especial una flagrante violación del derecho a la salud y del derecho a la vida, estando éstos tutelados en los art. 14, 14 bis, 75 inc. 22 C.N., art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, art. I y XI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. 3 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Puntualiza que los médicos tratantes indicaron la realización de un tratamiento mediante aplicación DAPAGLIFOZINA.

Indica que ante el reclamo a la obra social la respuesta de la misma fue no hacer lugar a la cobertura.

Aclara que la necesidad de la presente acción es inminente habida cuenta que, PAMI al negar la cobertura de la medicación está provocando un deterioro en su salud que podría llevarla a la muerte.

Asimismo, solicita medida cautelar atento la gravedad y urgencia del caso a fin de que en forma inmediata otorgue íntegra cobertura del medicamento denominado "Depaglifoquina". Dadas las circunstancias planteadas entendió cumplimentados los requisitos para admitir la procedencia de la medida cautelar.



En fecha 21 de noviembre de 2023 el Sr. Juez a quo hace lugar a la Medida Cautelar y ordenó a PAMI la íntegra cobertura, del medicamento denominado "Depaglifozina", en la cantidad suficiente que fuera prescripto o que prescribiera en el futuro el médico tratante, otorgándole a tal fin un plazo de 72 hs. hábiles para el cumplimiento de lo dispuesto, contado a partir de la notificación del decisorio, todo ello en consideración a la urgencia del caso, previa caución juratoria.

Considera que el estado de salud de la amparista se encuentra suficientemente acreditado, no solo por las evidencias glosadas, sino también por la respuesta brindada por la Obra Social. Estima, en tal inteligencia, que se encuentra prima facie cumplimentado con el requisito de la verosimilitud del derecho invocado, ya que en esta instancia y al efecto de admitir la pretensión cautelar, se exige del juzgador la apreciación de un cálculo de probabilidades.

Entiende que la necesidad expuesta por el médico tratante; en especial por encontrarse ante una paciente que padece de cáncer, indicaría que la medicación solicitada -la cual habría sido negada por la Obra Social-, constituye parte de un marco presuntivo de necesidad imperiosa de contar con la medicación requerida, evaluada entre el paciente y el médico tratante. Que, en tal inteligencia, estima suficientemente acreditada la urgencia que requiere el despacho de la presente medida cautelar.

II) Disconforme con lo decidido la accionada deduce recurso de apelación en fecha 30/11/2023, expresando agravios que en síntesis son los siguientes.

Se agravia por cuanto el a quo dictó una medida cautelar sin solicitar informe acotado toda vez que la obra social actuó según la reglamentación vigente al rechazar el medicamento avalado por el punto 12 de la nueva modificación de la ley de diabetes de noviembre de 2022.

Asimismo, tras reseñar dicha reglamentación (vigente), señala que es clara, en cuanto a que el medicamento solicitado está indicado para los afiliados que padecen Diabetes tipo 2 y que el amparista no padece esta enfermedad, y en todo caso su insuficiencia cardiovascular no se encuentra asociada a la misma.

Indica que el 17 de mayo del 2023, el Dr. Diego Rodrigo Centis prescribe el medicamento solicitado vía excepción por la Dra. Sofía Di Mattia, médica cardióloga, como cambio de tratamiento al que venía cursando, con los siguientes antecedentes: 1- El 03/05/2023 laboratorio hemograma y Ionograma Plasmático, 2-16/01/2023 doppler conclusión: insuficiencia mitral moderada -hipertensión pulmonar leve, 3- 31/03/2023. Ecocardiograma y Doppler Miocardiopatía dilatada con FEy moderada en estudio. FE % Strain longitudinal global 7%. Dilatación de anillo mitral que





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

genera IM moderna a severa. Patrón de relajación pseudonormal. PSPILM 45mm HG.

Menciona que al rechazar la medicación solicitada contesta: paciente sin antecedentes de diabetes, requisito del Instituto para su aprobación, avalado por el punto 12 de la modificación de la ley de diabetes noviembre 2022. Que el 12/06/2023 se le vuelve a rechazar en los mismos términos.

Sostiene que queda probado que el Instituto actuó diligentemente de acuerdo a los protocolos vigentes y lo solicitado es experimental.

Aduce que obró conducentemente de acuerdo a los antecedentes presentados por el actor, evitándole riesgos eventuales, toda vez que lo solicitado vía de excepción, tal como lo plantea la accionante, es de carácter experimental, teniendo en cuenta que los estudios presentados no acreditan la viabilidad de lo solicitado.

Se agravia por cuanto con esta medida cautelar se lo obliga a apartarse de los protocolos, ordenando proveer un medicamento a uno de sus afiliados a quien tiene el deber de proteger, colocándolo en un riesgo potencial al suministrarle un medicamento que no corresponde a su patología, y puede dañarlo aún más, eventualmente.

Destaca que la utilización inadecuada de la vía intentada puede generar una forma de evasión, en un total apartamiento del sistema pre-establecido por la OMS que lejos de brindar una solución provocaría una incertidumbre e inseguridad no sólo para los afiliados sino a su mandante, que se verían expuestos a exigencias caprichosas de aquellos que pretenden obtener un medicamento a costa de un riesgo que deberá asumir.

Por último, cuestiona que se haya conferido una medida cautelar fundada en hechos falsos, puesto que en ningún momento la obra social había negado el medicamento solicitado. No existe -afirma- verosimilitud del derecho ni peligro en la demora ya que lo solicitado es de carácter experimental.

Hace reserva del Caso Federal y finaliza con peticitorio de estilo.

Corrido el correspondiente traslado, la actora lo contestó en fecha 14/12/2023 conforme argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad.

III.-Elevadas las actuaciones a esta Cámara, se llamó Autos para Resolver el 05/02/2024.

Analizadas las constancias de la causa, en función de la crítica precedentemente sintetizada, adelantamos nuestra decisión de confirmar el resolutorio en crisis por los motivos que pasamos a exponer.



A la hora de decidir cabe recordar, de manera liminar, que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la innovativa es una medida precautoria excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (cfr. Fallos 316:1833; 318: 2431; 319 :1069 y 321:695), en virtud de lo cual este Tribunal exige para su otorgamiento, además de la verosimilitud del derecho, que el interesado sufra un perjuicio irreparable en caso de denegatoria (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala I, causas 3905 del 28/04/94 y 1178/98 del 16/4/98, entre otras; sala II, Causa 6921 del 01/09/89; C N Civ., Sala A, LA LEY, 1985-D, 11 y LA LEY, 1986-C, 344; Peyrano, J.W., Medida cautelar innovativa, Buenos Aires, 1981, pág. 21 y siguientes y Fallos: 320:1633).

Ante la pretensión cautelar, la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa, resultando por lo demás improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad [CNCont. Adm. Fed., Sala V, in re "Correo Argentino S.A. c/ Estado Nacional PEN s/ Medida Cautelar [autónoma]", del 16/03/01; con cita del precedente CN Civ Com Fed, Sala I, in re "Turisur S.A. c/ Estado Nacional –Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable–Administración de Parques Nacionales s/ Nulidad de acto administrativo", del 24/02/2000].

Así no corresponde extremar el rigor de los razonamientos al apreciar los recaudos que habilitarían la concesión de la tutela anticipada cuando se encuentra en juego la dignidad y la salud de las personas.

Al respecto, cabe aclarar que la dignidad de la persona puede definirse como el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional y no cabe duda que la salud es un valor imprescindible para el desarrollo humano, con una vinculación íntima con el derecho a la vida.

En oportunidad de referirse a estos derechos, el Alto Tribunal ha expresado que "...ningún habitante de la Nación puede ser privado de su dignidad humana" (Fallos 313:1262), "que el derecho a la vida es el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional" (Fallos 302:1284; 310:112); y que "...el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –mas allá de su naturaleza trascendente– su persona es inviolable y constituye valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (Fallos: 316:479, votos





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

concurrentes).” (in re “Campodónico de Beviacqua, Ana Carina” del 24-10-00, publicado en Jurisprudencia Argentina del 28 de marzo de 2001, págs. 36/47).

En este orden de ideas, cabe observar que medidas precautorias como la aquí pretendida “se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva” (Fallos: 320:1633).

Nuestro Címero Tribunal ha dicho que el anticipo de jurisdicción aludido no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante ya que lleva ínsita la evaluación del peligro cierto que genera el mantenimiento de una determinada situación antes del dictado del fallo final (cfr. CN. Fed. Civ. y Com. Sala III, causa 5514/02 del 8/10/02 y sus citas). Con tal comprensión del asunto, la peticionante debe probar que, si no accediese a la tutela pretendida y finalmente le asistiere razón, la sentencia resultaría inútil (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re “Salta, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción de amparo”, S. 2597. XXXVIII-D, del 19/09/02, ED del 24/02/03, fallo 51.883, pág. 7).

Esta pauta para la valoración de la procedencia de la tutela cautelar se entronca con el principio –recogido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas- conforme al cual “la necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón” (ver García de Enterría, Eduardo, La Batalla por las Medidas Cautelares, Madrid, Civitas, 1995, pags. 120/121).

Por ende, la procedencia de dichas medidas se halla condicionada a que se acredite la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita (*fumus bonis iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*), que exige evidenciar que la tutela jurídica que la actora aguarda de la sentencia definitiva pueda llegar a resultar inútil por el transcurso del tiempo, configurándose un daño irreparable.

Allí radica el peligro, que junto a una indispensable y aun mínima apariencia de buen derecho, justifican la anticipación material de tutela judicial que implican los pronunciamientos cautelares.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado en reiteradas oportunidades que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud.

Además de lo dicho vale indicar que cuando se encuentran involucradas cuestiones relacionadas al derecho de salud, derivadas del derecho a la vida, las mismas poseen jerarquía constitucional, reconocidas en diferentes tratados internacionales en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Así, la Declaración Americana de los Derechos y



Deberes del Hombre; Declaración Universal de Derechos Humanos; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En tales términos, la incorporación a nuestra Constitución no limita la protección del derecho a la salud a la abstención de actos que puedan producir un daño, sino que exige prestaciones de dar y hacer que encierran en definitiva la provisión de terapias y medicamentos.

IV.- Desde tal perspectiva cabe analizar la crítica traída a consideración del Tribunal por la recurrente.

Inicialmente, respecto del agravio con sustento en que el dictado de la medida cautelar se ha realizado sin solicitar el informe acotado, cabe señalar que no cabe exigir una prueba acabada del derecho de la peticionante sino que basta el humo de buen derecho o la apariencia de tal, observable a simple vista, sin necesidad de mayores indagaciones. Ello así tampoco procede el informe previsto en el art. 4 de la Ley 26.854 por tratarse la cuestión involucrada en el presente, de una de las excepciones prevista en el art. 2 inc. 2 de la misma norma.

Señalado lo expuesto, procede precisar los hechos acreditados en autos: el carácter de afiliada de la Sra. Edit Guadalupe Lorenzón (conforme carnet adjuntado), que posee 69 años de edad, hipertensa, con cardiopatía consecuyente, portadora de un cáncer de mama, operada, con tratamiento coadyuvante y que el tratamiento prescripto por sus médicos tratantes, consiste en DAPAGLIFOZINA 10 mg. -conforme documental acompañada-.

Asimismo del estudio adjuntado ecocardiograma y doppler, se concluye que la paciente tiene miocardiopatía dilatada con FEy moderada en estudio, dilatación de anillo mitral que genera IM moderada a severa.

De allí que, encontrándose en juego el derecho a la salud de la actora y acreditado el peligro en la demora frente a la grave enfermedad que padece, que requiere la medicación indicada para mejorar su calidad de vida, la pueba del fumus bonis juris se debe tener por acreditada.

Por lo demás no se puede soslayar lo alegado por PAMI en cuanto indica en su escrito recursivo que, al rechazar la medicación solicitada, contesta: "...Paciente sin diagnóstico de DM2, requisito del Instituto para su aprobación avalado por el punto 12 de la nueva modificación de diabetes y que el 12/06/2023 se le vuelve a rechazar en los mismos términos", lo que se encuentra acreditado en autos. Ello denota la actitud reticente de la obra social a otorgar el medicamento y un proceder que no resulta compatible con las necesidades propias de la enfermedad derivada del cáncer que presenta la paciente y que obra descripta por los médicos tratantes, quienes requieren la medicación





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

indicada en forma rápida y eficaz, ante lo cual no cabe oponer trámite administrativo alguno, que dilate y acentúe los padecimientos de la Sra. Lorenzón.

En relación a ello, cabe señalar que desde la jurisprudencia se ha señalado: "... el Tribunal juzga que las exigencias administrativas impuestas unilateral y discrecionalmente por el demandado, a través de disposiciones de carácter interno, no pueden prevalecer sobre el bloque normativo con jerarquía constitucional desarrollado precedentemente. Dicho con otro giro, toda la legislación y principios de protección y garantía del derecho a la salud no pueden ser relativizados, aminorados y menos aún, desconocidos, por cuestiones de índole reglamentaria. Una solución contraria implicaría incluso desconocer el mandato contenido en el artículo 2 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, que incorpora como criterios interpretativos de la ley —además de sus palabras y finalidades—, las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos y los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento". (Cámara Federal de Apelaciones de la Plata, Sala I, M., G. c. Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados Pami y otro s/ Amparo Ley 16.986, 08/01/2020, Cita Online: AR/JUR/8/2020).

Por otra parte, lo esgrimido por la Obra Social en punto a que el medicamento solicitado está indicado para los pacientes que padecen Diabetes tipo 2 y que el pedido por vía de excepción es de carácter experimental, teniendo en cuenta que no se acredita la viabilidad de lo solicitado y se lo obliga a apartarse de los protocolos, ordenando proveer un medicamento que pueda exponer al afiliado a un riesgo potencial al suministrarle un fármaco que no corresponde a su patología, no puede prevalecer frente al grave cuadro clínico de la Sra. Lorenzón.

En efecto, esta afirmación resulta avalada con la indicación de la droga específica por su médico cirujano tratante -Dr. Ignacio Iturriz- en cuanto señala que sugiere tratamiento con Dapagliflozina 10 mg. por día, conforme certificado médico acompañado de fecha 06/06/2023.

Se acreditó asimismo, con constancia médica suscripta por la médica cardióloga, Dra. Di Sofía Mattia, quién también prescribió el tratamiento con dicho fármaco.

Jurisprudencialmente se ha dicho, "la reticencia a otorgar el medicamento solicitado, con base en lo manifestado por la demandada, no puede ser admitido, máxime si se repara en que los profesionales encargados del abordaje clínico del actor poseen una amplia libertad para escoger el método, técnica o medicamento que habrá de utilizarse para afrontar la enfermedad, y tal prerrogativa queda limitada tan sólo a una razonable discrecionalidad y consentimiento informado del paciente".



(Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala III, "Q., A. c. INSSJP (PAMI) s/ Prestaciones médicas", 08/08/2019, Cita Online:AR/JUR/27251/2019.-

A esto debemos sumar el hecho de que la Ley N° 19.032 creó el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados - PAMI y en su artículo segundo dicha norma dispone que "...El Instituto tendrá como objeto otorgar —por sí o por terceros— a los jubilados y pensionados del régimen nacional de previsión y del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y a su grupo familiar primario, las prestaciones sanitarias y sociales, integrales, integradas y equitativas, tendientes a la promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, organizadas en un modelo prestacional que se base en criterios de solidaridad, eficacia y eficiencia, que respondan al mayor nivel de calidad disponible para todos los beneficiarios del Instituto, atendiendo a las particularidades e idiosincrasia propias de las diversas jurisdicciones provinciales y de las regiones del país. Las prestaciones así establecidas se considerarán servicios de interés público...".

Tal propósito contrasta con la posición de la accionada que controvierte su obligación de autorizar el medicamento que recomiendan los profesionales intervinientes, siendo la justificación intentada, insusceptible de ser coonestada cuando lo único que se logra es retrasar el inicio del tratamiento con el fármaco indicado.

Por otra parte, lo manifestado respecto a que el empleo de la acción cautelar puede generar una forma de evasión, un apartamiento del sistema pre-establecido por la OMS, cabe indicar que dicho argumento no alcanza *prima facie* para obstaculizar el derecho de la amparista a que se le suministre el medicamento prescripto, ya que en el acotado marco de esta medida cautelar la actora logró demostrar la necesidad de contar con lo peticionado a fin de evitar el agravamiento de su delicado cuadro de salud y acompañó documental que así lo acredita. En consecuencia, no son atendibles las razones esgrimidas por la demandada para rechazar la cobertura solicitada.

Conforme lo expuesto, resulta claro que en tanto lo consientan las constancias de la causa, -como es el caso- la protección cautelar del derecho a la salud debe otorgarse con amplitud, precisamente para evitar los daños o su agravamiento (conf. Rev. El Derecho, Tomo 201, p. 36; asimismo, CARRANZA TORRES, Luis R., Derecho a la salud y medidas cautelares, en Rev. El Derecho, Suplemento de Derecho Constitucional, ejemplar del 20/02/2004, citado por Cam. Fed. Apel La Plata, Sala III, "B., R. P. c/ OSDE s/ Amparo" (Incidente de Apelación), Expte. N° 18.999/13).

En este contexto, y sin dejar de considerar que el juzgamiento de la pretensión cautelar sólo es posible mediante una limitada







## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

aproximación a la cuestión de fondo sin que implique avanzar sobre la decisión final de la controversia, cabe concluir en que admitir la pretensión de la actora en este aspecto no ocasiona un grave perjuicio a la demandada, pero evita, en cambio, un grave perjuicio a la vida de la amparista.

Por consiguiente, no aparecen justificados los fundamentos por los cuales la obra social no ha dado cumplimiento a lo solicitado pues la salud de la afiliada -bien supremo a proteger- quedaría en un eventual estado de riesgo pues la falta de cobertura, vulnera ese derecho constitucional, el que sólo puede ser preservado, en el caso, mediante la vía excepcional elegida. -

De lo expuesto se desprende que, conceder la medida cautelar es la solución que mejor se corresponde con la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se pretende -que compromete la salud e integridad física de las personas (Corte Suprema de la Nación, Fallos: 302:1284)-, reconocido por los pactos internacionales (art. 25, inc. 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el art. 12, inc. 2, ap. d, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; cfr. esta Sala, causas 22.354/95 del 2/6/95, 53.078/95 del 18/4/96, 1251/97 del 18/12/97, 436/99 del 8/6/99, 7208/98 del 4/11/99, 53/01 del 15/2/01 y 2038/03 del 10/7/03, entre otras; en igual sentido, C.S. Mendoza, Sala I, del 1/3/93 y C.Fed. La Plata, Sala 3, del 8/5/200, ED del 5/9/2000).

El estado de salud de la afiliada, la necesidad de recibir el medicamento conforme lo expuesto por los profesionales de la salud y la reticencia por parte de la Obra Social a brindar lo requerido, -reiteramos- resultan suficientes para concluir -a la luz de la patología señalada- que no existen méritos para revocar el decisorio apelado, a fin de preservar el derecho a la salud y en todo caso a la vida de la actora de autos.

Acreditados los extremos señalados corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso de apelación deducido en autos y confirmar la resolución en crisis.

La suerte de estos incidentes se encuentra íntimamente ligada a la acción de fondo. Al resolverse ésta recién se sabrá con certeza si la cautelar se solicitó o no con derecho. Por ello se difiere la imposición de costas y regulación de honorarios para cuando concluya el principal (esta Cámara Fallos T XXVI Fº 11.903; T. XXVIII Fº 13.513, T. XLVIII Fº 22.654, entre otros).

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE:



1.-RECHAZAR el recurso de apelación incoado y consecuentemente, confirmar la resolución de fecha 21/11/2023.

2.-DIFERIR la imposición de costas y regulación de honorarios para la oportunidad señalada en los Considerandos que anteceden.

3.-COMUNÍQUESE al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 5/2019 de ese Tribunal).

4.-REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

Nota: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARÍA CIVIL N°1, 16 de mayo de 2024.-

